

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
OATA2022-102

ELEODORO ROMÁN
RODRÍGUEZ

RECURRIDA

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

PETICIONARIO

KLCE202001222

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Civil Núm.:
PO2018CV00817

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato (Póliza de
Seguro)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Marrero Guerrero¹.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

Comparece Universal Insurance Company (en adelante Universal) solicitando que revisemos *Resolución* emitida el 15 de junio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (en adelante TPI).² Mediante la misma, el TPI denegó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Universal. Ante esto, Universal presentó *Solicitud de Reconsideración*, la cual también fue denegada a mediante *Resolución* emitida el 29 de octubre de 2020.³

Por las razones que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-102 emitida el 5 de mayo de 2022, se designó al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

² Véase solicitud de *Certiorari*, pp. 434-447.

³ Véase solicitud de *Certiorari*, pp. 448-456.

-I-

El señor Eleodoro Román Rodríguez (en adelante el recurrido) adquirió por conducto del corredor de seguros, Luis Batiz Vega, una póliza residencial *UniPak Personal* para cubrir un edificio de tres pisos; una casa pequeña de cemento, madera y zinc, la cual era aledaña al edificio; una verja y un vehículo de su pertenencia. Sin embargo, debido a que el recurrido arrendaba los apartamentos del edificio y la casa de madera, Universal canceló la póliza residencial y le requirió una póliza comercial. Posteriormente, Universal expidió dicha póliza comercial a nombre del señor Román Rodríguez, la cual estaría vigente del 13 de mayo del 2017 al 13 de mayo del 2018.⁴ La mencionada póliza cubría un edificio comercial de tres (3) pisos y ocho (8) apartamentos; esto a pesar de que el edificio principal sólo constaba de siete (7) apartamentos para arrendar.

Así las cosas, el recurrido recibió la póliza del señor Batiz Vega, quien alegadamente le aseguró que el edificio principal y la casa de madera estaban cubiertos en la nueva póliza comercial expedida. Al respecto, el señor Batiz Vega le instruyó al recurrido a que revisara el apartado identificado como *dwellings*, en donde aparecían ocho (8) de éstos, a saber: siete (7) apartamentos del edificio de 3 pisos y la casita aledaña. En lo pertinente, la póliza comercial describía la propiedad como "*THREE STORIES BUILDING FIRE RESISTIVE OCCUPIED AS APARTMENTS*".⁵ Mientras, la totalidad de las cláusulas, términos, condiciones, límites, deducibles y endosos de la mencionada póliza comercial, surgían del contrato de seguro.⁶

Posteriormente, el 20 de septiembre del 2017, el huracán María azotó a Puerto Rico y, tras su paso, el señor Román Rodríguez

⁴ Hecho incontrovertido número 2 de la *Resolución* recurrida.

⁵ Hecho incontrovertido número 3 de la *Resolución* recurrida

⁶ Hecho incontrovertido número 4 de la *Resolución* recurrida

le reclamó a Universal las pérdidas que le ocasionó dicho fenómeno atmosférico a la casa de madera aledaña al edificio descrito en la póliza comercial. Aseveró que tales daños le impidieron arrendar la mencionada propiedad.⁷ A la luz de la reclamación del recurrido, el 9 de noviembre de 2017, Universal cursó una carta de *Acuse de Recibo* notificándole que a su reclamación se le había asignado el número 1976942/1 y que había delegado tanto la investigación como la recomendación de ajuste de la misma a una compañía de ajustadores independientes.⁸ Luego de realizar la correspondiente inspección de la propiedad y de evaluar la reclamación presentada, el ajustador concluyó que el edificio que estaba asegurado por la póliza era solamente el de tres pisos y no la casa de madera. Debido a esto, no recomendó la indemnización solicitada y, consecuentemente, Universal denegó la reclamación.⁹

Inconforme, el Señor Román Rodríguez solicitó una reconsideración, pero la misma le fue denegada. En síntesis, Universal expresó que denegó la cubierta solicitada luego de concluir que la casa de madera debía tener una póliza independiente. Además, indicó que a pesar de que en la póliza se mencionaban ocho (8) apartamentos, el recurrido tenía que saber que necesitaba una póliza comercial para la casita de madera objeto de la reclamación. Esto llevó a que el 31 de agosto de 2018 el recurrido presentara *Demanda sobre Incumplimiento de Contrato* en contra del Universal.¹⁰ Alegó que dicha aseguradora actuó negligentemente al expedir una póliza incompleta y por incluir en la póliza comercial la casa de madera como un apartamento del edificio principal.

⁷ Hechos incontrovertidos números 5 y 6 de la *Resolución* recurrida.

⁸ Hecho incontrovertido número 7 de la *Resolución* recurrida. Véase solicitud de *Certiorari*, p. 206.

⁹ Hechos incontrovertidos números 8 y 9 de la *Resolución* recurrida. Véase solicitud de *Certiorari*, p. 209.

¹⁰ Hecho incontrovertido número 10 de la *Resolución* recurrida. Véase solicitud de *Certiorari*, pp. 1-4.

Universal, por su parte, presentó su *Contestación a Demanda* el 24 de enero de 2019 y negó las alegaciones esenciales en su contra.¹¹ En síntesis, alegó afirmativamente que, por medio del corredor de seguros Luis Batiz Vega, expidió una póliza residencial a favor del recurrido que cubría dos propiedades de su pertenencia, a saber: una sita en Hacienda Mariani Barrio Susúa calle F40 en Yauco, Puerto Rico; y otra, en el Barrio Palomas Sector Nueva Vida #66 en Yauco, Puerto Rico. Además, confirmó haber expedido una póliza comercial a favor del recurrido, la cual estuvo vigente del 13 de mayo del 2017 al 13 de mayo del 2018. La referida póliza, según sus propios términos, cubría un edificio de tres pisos localizado en el Barrio Palomas Sector Nueva Vida #76 en Yauco, Puerto Rico. Manifestó que el referido edificio se describía en la mencionada póliza como “*THREE STORIES BUILDING FIRE RESISTIVE OCCUPIED AS APARTMENTS (LESSORS RISK)*”. Adicionalmente, alegó como defensas afirmativas que no era responsable por los actos u omisiones de terceros y reclamó el cumplimiento de los términos de la póliza que expidió a favor del recurrido. Añadió que éste estaba reclamando pérdidas y partidas no cubiertas por la póliza y era él quien tenía el deber de solicitar una cubierta para cada una de las estructuras que pretendía asegurar.

Luego de varios trámites procesales, el 30 de agosto de 2019, Universal instó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*, a la cual acompañó varios documentos en apoyo a su reclamo.¹² En virtud de esta, se reafirmó en que los daños reclamados por el peticionario no estaban cubiertos por la póliza. Además, aseguró que denegó la cubierta en virtud de las disposiciones del contrato de seguro aplicable, por lo que no podía imputársele incumplimiento contractual alguno. Indicó además, que la razón por la cual denegó

¹¹ Véase solicitud de *Certiorari*, pp. 5-11.

¹² Véase solicitud de *Certiorari*, pp. 20-246.

la reclamación por los daños que sufrió la casa de madera por el paso del huracán María se debió a que dicho inmueble no correspondía al bien asegurado en la póliza comercial. Al respecto, explicó que la póliza vigente a la fecha del paso del mencionado fenómeno atmosférico sólo cubría la estructura de tres pisos y que los daños reclamados por el recurrido ocurrieron en la estructura de madera aledaña al mencionado edificio.

Ante esto, el 7 de octubre del 2019, el recurrido interpuso *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹³ En esta alegó la improcedencia de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* toda vez que la misma estaba sustentada en una declaración jurada inadmisibles y en documentos que no reflejaban la realidad fáctica del caso. Además, expuso que existía controversia sobre la interpretación que Universal le estaba dando a la póliza de seguro y sobre la intención real de las partes al momento de suscribir el contrato. Al respecto, aseveró que para que se emitiera una determinación justa y razonable, el juzgador debía señalar una vista en su fondo antes de emitir una sentencia.

Entretanto, Universal presentó *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria de la Parte Demandante*. En síntesis, expuso que no había controversia sobre el hecho de que la propiedad por la que se reclamaba no tenía cubierta bajo el contrato de seguro vigente entre las partes.¹⁴ Manifestó que la propiedad que estaba cubierta en la póliza aparecía descrita como *fire resistive*, lo cual claramente excluía a una estructura de madera. Por tanto, aseguró que actuó de conformidad con el contrato de seguro al denegar la reclamación. Además, alegó que el escrito de oposición instado por el recurrido no establecía la existencia de controversias sobre

¹³ Véase solicitud de *Certiorari*, pp. 247-257.

¹⁴ Véase solicitud de *Certiorari*, pp. 416-430.

hechos materiales que le impidieran al TPI disponer del caso sumariamente.

En respuesta, el 6 de noviembre de 2019 el recurrido presentó una *Dúplica y Solicitud de Conversión de Vista*.¹⁵ Alegó que las controversias en este caso consistían en hechos esenciales y de credibilidad. Además, cuestionó la admisibilidad de la alegada *Solicitud de Póliza* y la de la declaración jurada suscrita por el señor Batiz Vega en la cual constó que nunca se le solicitó una cubierta para la casa de madera. Ambos documentos fueron anejados por Universal junto a su *Solicitud de Sentencia Sumaria*. No obstante, aclaró que fue propio el señor Batiz Vega quien manifestó que la casa de madera sí estaba cubierta porque la póliza vigente a la fecha de los hechos establecía claramente que cubría ocho (8) *dwellings*. Además, aseveró que tanto Universal como el señor Batiz Vega, conocían de la existencia de esta ya que la misma estuvo cubierta por las pólizas originales anteriores. Ante ello, alegó que ambos fueron negligentes al expedir la póliza comercial en controversia.

Consecuentemente, el 15 de junio de 2020, dicho foro emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Universal; y en consecuencia, ordenó la continuación de los procedimientos, incluyendo el señalamiento de una *Conferencia con Antelación al Juicio*.¹⁶ En esta, el TPI concluyó que en el caso existían dudas sobre la existencia o no de una controversia de hechos que le impedían que se resolviera sumariamente, a saber:

1. Si en la póliza *UniPak Personal* con el número 541-042-24051, se solicitó e incluyó cubierta para la estructura de madera.
2. La razón por la cual Universal procedió a cancelar dicha póliza y expedir la nueva póliza comercial aquí en controversia.
3. Sí la estructura de madera estuvo incluida y cubierta por alguna de las pólizas anteriores gestionadas por el productor y/o agente de seguros Luis Batiz Vega.

¹⁵ Véase solicitud de *Certiorari*, pp. 431-433.

¹⁶ Véase solicitud de *Certiorari*, pp. 434-447.

4. La intención del señor Román Rodríguez de obtener una póliza con cubierta para la estructura de madera.
5. Las representaciones que el productor y/o agente de seguros Luis Batiz Vega le haya hecho al señor Román Rodríguez respecto a la cubierta de la póliza en controversia.
6. Si Universal incluyó o no la estructura de madera como un apartamento del edificio principal.
7. Si Universal es responsable de que no se incluyera la estructura de madera en la política comercial.
8. Determinar el monto de los daños, si alguno.

Los hechos sobre los cuales no existía controversia fueron los siguientes:

1. Que la demandada Universal Insurance Company tiene ubicadas sus oficinas centrales en Metro Office Park, Calle 1, lote 10, Guaynabo, Puerto Rico 00968, Su dirección postal G. P. O. Box 71338, San Juan, Puerto Rico 00936.
2. Universal expidió la póliza comercial número 09-560-000546283 a nombre de Eleodoro Román Rodríguez con fecha de efectividad del 13 de mayo de 2017 al 13 de mayo del 2018.
3. En la referida póliza la propiedad asegurada se describió como sigue: *“THREE STORIES BUILDING FIRE RESISTIVE OCCUPIED AS APARTMENTS.”*
4. La totalidad de las cláusulas, términos, condiciones, límites, deducibles y endosos de la póliza número 09-560-000546283 surgen del contrato de seguro.
5. El 20 de septiembre de 2017 el huracán María pasó por Puerto Rico.
6. Luego del paso del huracán María, el señor Román Rodríguez presentó una reclamación a Universal por las pérdidas ocasionadas por el referido siniestro a una casa de madera aledaña al edificio descrito en la póliza número 09-560-000546283.
7. El 9 de noviembre de 2017, Universal le envió una carta de *Acuse de Recibo* al señor Román Rodríguez en la cual le notificó que había asignado el número 1976942 a su reclamación.
8. Una vez presentada la reclamación, Universal encomendó a una firma de ajustadores independientes la investigación y recomendación de ajuste de la reclamación.
9. Luego de que realizara la inspección de la propiedad y tras evaluar la reclamación, el ajustador independiente concluyó que el edificio asegurado bajo la póliza es el edificio de tres pisos y no al reclamado. Por tanto, Universal denegó la reclamación del señor Román Rodríguez.
10. El señor Román Rodríguez presentó la *Demanda* de epígrafe el 31 de agosto de 2018.
11. En sus contestaciones a interrogatorios bajo juramento, el señor Román Rodríguez indicó que la estructura aledaña estaba construida en madera.

En desacuerdo, Universal presentó una *Solicitud de Reconsideración* el 15 de julio de 2020 en la cual solicitaba que se declarara Con Lugar su *Moción de Sentencia Sumaria*.¹⁷ Luego de que el recurrido presentara *Oposición A Solicitud de Reconsideración*¹⁸, el TPI emitió *Notificación* el 29 de octubre de 2020

¹⁷ Véase solicitud de *Certiorari*, pp. 448-456.

¹⁸ Véase solicitud de *Certiorari*, pp. 457-459.

en la cual declaraba *No Ha Lugar* la *Solicitud de Reconsideración* instada por Universal.¹⁹ Inconforme, el 30 de noviembre de 2020, Universal acudió ante nos alegando que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria y negarse a resolver que la pérdida reclamada por la parte recurrida en torno a una estructura de madera no está cubierta por la póliza de seguro emitida por el Universal y vigente a la fecha del paso del huracán María por Puerto Rico.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

El recurso de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). Por *discreción* se entiende tener el poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que

¹⁹ Véase solicitud de *Certiorari*, p. 460.

fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a considerar para que podamos ejercer de manera prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso. Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.*

Como se expresara previamente, para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración lo dispuesto en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, hemos citado al Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a que:

De ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación

o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. IG Builders et. al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986).²⁰

De manera que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).*

-B-

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que **no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales y esenciales**. Regla 36 de las de Procedimiento Civil 32 LPR Ap. V, R. 36; *Bobé v. UBS Financial Services, 198 DPR 6, (2017)*. Se considera un hecho material esencial aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133 (2011)*. En ese sentido:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.3 (e).

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para

²⁰ *Eliezer Santana Báez y otros. v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, Wanda Montañez Martínez y otros. KLCE201900924.*

resolver la controversia y solo resta aplicar el derecho. *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1 (2015); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288 (2012). En sentido contrario, un asunto no debe ser resuelto por la vía sumaria cuando:

(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, supra*.

El inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil dispone que la moción de la parte promovente deberá contener:

(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
(2) los asuntos litigiosos o en controversia;
(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
(6) el remedio que debe ser concedido.
Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a).

Asimismo, presentada una moción de sentencia sumaria, la parte promovida no deberá cruzarse de brazos ni descansar exclusivamente en meras afirmaciones o en las aseveraciones contenidas en sus alegaciones. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016). Es preciso que la parte promovida formule, con prueba adecuada en derecho, una posición sustentada con contradecaraciones juradas y contradocumentos que refuten los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Por consiguiente, cualquier duda que plantee sobre la existencia de hechos materiales en controversia no será suficiente para derrotar la procedencia de la solicitud. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014). Después de todo, la etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria no es

en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

En ese sentido, la parte promovida también tiene la obligación de cumplir con las exigencias enunciadas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de la Regla 36.3 (b)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(1). Le corresponde citar con especificidad cada uno de los párrafos, según enumerados en la solicitud de sentencia sumaria, que entiende se encuentran en controversia, al igual aquellos que no. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*. Dicha tarea deberá ser realizada de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente y haciendo referencia a la prueba admisible en la cual se sostiene la impugnación, con cita a la página o sección pertinente. *Id.* Ahora bien, la inobservancia de las partes con la normativa pautaada tiene repercusiones diferentes para cada una. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que:

Por un lado, si quien promueve la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A contrario sensu, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho. Incluso, si la parte opositora se aparta de las directrices consignadas [en la regla] el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación [de los hechos ofrecidos por el promovente. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.

En ese mismo orden, nuestra jurisprudencia ha establecido que el deber de numeración no constituye un mero formalismo ni es un simple requerimiento mecánico sin sentido. Este esquema le confiere potestad a los tribunales para excluir aquellos hechos propuestos que no hayan sido enumerados adecuadamente o que no hayan sido debidamente correlacionados con la prueba. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

-C-

El negocio de seguros está revestido de un gran interés público, por ende, ha sido regulado ampliamente por el Estado. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260 (2005). Esto responde al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564 (2013), citando a *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009). El contrato de seguros es aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en la obligación. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102.

En este tipo de contrato, el asegurado transfiere el riesgo a la compañía aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de esta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714 (2003). Dispone el Código de Seguros en su Art. 11.140, que la póliza es el instrumento donde se deja por escrito un contrato de seguros y se articulan los riesgos que cubre el seguro, las exclusiones y todas las condiciones de este. Art. 11.140 del Código de Seguros, 26 LPRA Sec. 1114.

Al determinar cuáles son los riesgos cubiertos por un seguro, es necesario considerar si en el contrato figura alguna cláusula de exclusión. Estas tienen el propósito de limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12 (2007). Para interpretar esas cláusulas y el

contrato de seguros en general, el Art. 11.250 del Código de Seguros dispone lo siguiente:

Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA Sec. 1125.

De esta manera, el asegurado que adquiere una póliza tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece leyendo las cláusulas del contrato a la luz del sentido popular de sus palabras. *Echandi Otero v. Stewart*, 174 DPR 355 (2008). La jurisprudencia considera el contrato de seguro como uno de adhesión. Esto porque es el asegurador quien redacta la póliza conforme a sus intereses sin la intervención directa del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996). En vista de la naturaleza de este tipo de contrato, el asegurador tiene la obligación de establecer en la póliza, de forma clara, los riesgos por los que está obligado a responder. *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of P.R.*, 129 DPR 521 (1991). Igualmente, el Tribunal Supremo adoptó como regla general la interpretación liberal a favor del asegurado este tipo de contrato. *Aparicio v. Asoc. de Maestros*, 73 DPR 596 (1952). Nuestro más alto foro explicó este principio de la siguiente forma:

En caso de dudas en la interpretación de una póliza, ésta debe resolverse de modo que se realice el propósito de la misma: proveer protección al asegurado. Es por eso que no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. Corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que a las palabras de la póliza en controversia le daría una persona normal de inteligencia promedio que fuese a comprar la misma. Quiñones López v. Manzano Pozas, supra.

No obstante, el citado principio de interpretación no tiene el efecto de obligar a los tribunales a decidir a favor del asegurado una cláusula que claramente le da la razón al asegurador cuando su significado y alcance sea claro y libre de ambigüedad. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562 (2003).

-III-

En esencia, la controversia medular del caso que nos ocupa se circunscribe a determinar si el foro primario incidió al denegar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por Universal. En cuanto al análisis que nos corresponde realizar al momento de revisar la denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, al estar regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, debemos aplicar los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Claro está, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó ante el foro primario ni adjudicar los hechos que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro recurrido luego de celebrar un juicio en su fondo en el caso que así lo amerite. Lo que nos concierne es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil así como examinar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, a tenor con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil exponerlos concretamente así como los que están incontrovertidos. Dicha determinación podemos hacerla en el dictamen que disponga del caso haciendo referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia. Por último, nos corresponde revisar si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia.

Al examinar la solicitud de sentencia sumaria y sus anejos, así como la oposición con sus respectivos anejos, en armonía con lo establecido jurisprudencialmente por nuestro Tribunal Supremo, concluimos que el foro primario actuó correctamente al denegar resolver este caso por vía de la sentencia sumaria. Del análisis detenido y mesurado de los documentos presentados por las partes, se desprende con claridad que en este caso existe controversia sobre los hechos materiales que impiden resolver el caso sumariamente,

más aún cuando los mismos se relacionan a la credibilidad y a elementos subjetivos de la intención de las partes.

Entendemos que existen versiones contradictorias en cuanto a la póliza, la cubierta, la tramitación y su expedición. Por tanto, dada las controversias existentes en este caso, resulta preciso que se lleve a cabo una vista en sus méritos en donde se atiendan los respectivos reclamos de las partes en cuanto al testimonio del recurrido, a las presuntas representaciones que le hiciera el corredor de seguros y a la negociación y formalización de la póliza de seguro en controversia, así como otros asuntos relacionados a la credibilidad y a los elementos subjetivos de intención. Cónsono con lo anterior, coincidimos con los 8 hechos sobre los cuales el TPI concluyó que existía controversia.²¹

Luego de analizar el recurso ante nuestra consideración, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con el dictamen del TPI. No se plantea ninguna situación extrema que nos haga intervenir a los fines de salvaguardar el debido proceso de ley de las partes ni evitar que se perpetre una injusticia o, que nos encontremos ante algún proceder caprichoso o arbitrario del TPI.

-IV-

Por las razones que preceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda este Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ Véase solicitud de *Certiorari*, pp. 434-447.